

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, dentro del término otorgado en el auto anterior, Ecopetrol SA presentó escrito sin oposición al desistimiento de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que Ecopetrol S.A. no se opuso a la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, el Despacho de conformidad con lo señalado en los artículos 314 y 316 del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta por Luis Alberto Serrano Cifuentes contra Ecopetrol S.A.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda promovida por Luis Alberto Serrano Cifuentes contra Ecopetrol SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de Gestión Judicial

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310501020190009500  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SERRANO CIFUENTES  
DEMANDADOS: ECOPETROL S.A.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 38 de fecha 20 de noviembre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: El secretario del Juzgado 46 Laboral del Circuito de esta ciudad, procede a continuación a practicar la correspondiente liquidación de costas ordenada en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023 debidamente ejecutoriada, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia referenciado,

<b>liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de JAIME HUMBERTO QUINTERO GIRALDO y a favor de ÍTALO ATENOR GÓMEZ ZÁRATE.</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	<b>VALOR:</b>
AGENCIAS EN DERECHO DE <b>PRIMERA INSTANCIA</b>	\$4.640.000.oo.
<b>TOTAL</b>	\$4.640.000.oo.

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE

De igual manera, se informa que obra petición de ejecución por resolver.

Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado se dispone:

**PRIMERO:** Por estar ajustadas a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, dentro del presente trámite ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase oficio a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO a efectos de que sea compensado como un proceso Ejecutivo Laboral a continuación.

**TERCERO:** PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Página 1 de 2

PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503620220000600  
DEMANDANTE: ÍTALO ATENOR GÓMEZ ZÁRATE  
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO QUINTERO GIRALDO



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto regresó del H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, con decisión de alzada. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

**SEGUNDO:** Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado y el H Tribunal Superior de Bogotá

**TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023.**



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto regresó del H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, con decisión de alzada. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

**SEGUNDO:** Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado y el H Tribunal Superior de Bogotá

**TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: El Secretario del Juzgado 46 Laboral del Circuito de esta ciudad, procede a continuación a practicar la correspondiente liquidación de costas ordenada, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia referenciado,

<b>liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a las AFP Colfondos SA, Porvenir SA y Protección SA en partes iguales y a favor de RUTH TERESA RODRIGUEZ</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	<b>VALOR:</b>
AGENCIAS EN DERECHO DE <b>PRIMERA INSTANCIA</b>	\$4.640.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INTANSCIA	\$0
<b>TOTAL</b>	\$4.640.000.oo.

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE  
Sírvasse proveer.

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado se dispone:

**PRIMERO:** Por estar ajustadas a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, dentro del presente trámite ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **Archívese el expediente**, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

Página 1 de 2

PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503620220014300  
DEMANDANTE: RUTH TERESA RODRIGUEZ  
CONTRERASDEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, PROTECCION S.A.,  
PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: El Secretario del Juzgado 46 Laboral del Circuito de esta ciudad, procede a continuación a practicar la correspondiente liquidación de costas ordenada, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia referenciado,

<b>liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a las AFP Protección SA en partes iguales y a favor de MARIA FERNANDA ALVAREZ MOLINA</b>	
<b>CONCEPTO:</b>	<b>VALOR:</b>
AGENCIAS EN DERECHO DE <b>PRIMERA INSTANCIA</b>	\$2.320.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$0
<b>TOTAL</b>	\$2.320.000.oo.

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTEMIL PESOS MCTE. Sírvase proveer.

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado se dispone:

**PRIMERO:** Por estar ajustadas a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, dentro del presente trámite ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **Archívese el expediente**, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

Página 1 de 2

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia, así mismo revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada de la demandada JUNTA NACIONAL DEL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se observa que se propone la excepción previa denominada falta de integración del litis consorcio necesario con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial, sea lo primero recordar que la accionada sustenta el medio exceptivo en que, de conformidad con el artículo 61 del CGP aplicable a la materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, es necesario integrar a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante, puesto que se generarían una serie de obligaciones y consecuencias económicas para dicha entidad, constituyéndose en un interés directo e inmediato en las resultas del proceso, que impediría resolver de fondo del asunto sin su debida participación.

En ese sentido, en relación con la falta de integración del Litis-Consorcio Necesario, debe decirse que esta figura se da ante la presencia de varias personas en el proceso, unidas por una determinada situación jurídico procesal, caracterizada por la existencia de una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, y por esa razón se exige su concurrencia al proceso de manera imprescindible.

En efecto, el artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral tal y como lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS, consagra: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...*". Por ende, se dice que el litisconsorcio es necesario cuando por la naturaleza del asunto o por disposición legal, las relaciones jurídicas no se pueden decidir sin la comparecencia de todas las personas legitimadas.

Analizada su naturaleza y descendiendo al caso particular, se tiene que la accionada sustenta la excepción previa en la necesaria vinculación de la administradora de pensiones a la cual se encuentre vinculado el accionante, que en el presente asunto corresponde, conforme los dictámenes de pérdida de capacidad laboral vistos en los folios 23 a 37 del archivo 01 del expediente digital, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, comoquiera que es la entidad que en primera oportunidad calificó la PCL del demandante.

Página 1 de 4

Siendo ello así, encuentra el despacho que la Administradora de Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la cual se encuentra afiliado el actor, tiene un claro interés en las resultas del presente proceso, pues si bien dentro de la demanda ninguna de las pretensiones se encaminan en su contra, la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 12 de diciembre del 2020, mediante el cual se modificó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en la que se había dado un porcentaje de pérdida del 51.40% para establecerla en un 36.00%, son pedimentos que claramente pueden acarrear obligaciones a cargo de Colpensiones, al tenor de lo reglado en la Ley 100 de 1993, pues de mantenerse incólume el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o llegarse a definir que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es superior al 50% se le estaría variando su porcentaje, debiendo Colpensiones asumir las prestaciones económicas que por ley corresponden.

Adicionalmente, fue parte del proceso de calificación efectuado al demandante, bajo los parámetros establecidos en el artículo 41 y 44 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 19 del 2012 y el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 y que, conforme lo dispone el artículo 42 de la mentada Ley 100, las Entidades de Seguridad Social, al igual que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados y a los Administradores del Sistema.

Lo anterior ya fue objeto de discusión por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia STL12815 de 2014 reseñó que:

*“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.*”

*“En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigirsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.*”

*“Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que se modificara el origen de la enfermedad que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.”*

En este orden de ideas, de acuerdo con la jurisprudencia y las disposiciones normativas antes citadas, la calidad de litisconsorcio necesario descansa en

la relación sustancial inescindible de terceros que, a pesar de no haber sido llamados a juicio, la decisión que ponga fin a la instancia necesariamente le resulta oponible, al punto que el proceso no puede continuar sin su comparecencia.

Aclarado lo anterior, analizados los argumentos esbozados por la pasiva, se hace necesario ordenar la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, a la controversia en calidad de litis consorcio necesario por pasiva conforme lo dispone el artículo 61 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ordenará vincular y notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, para que en el término de diez (10) días comparezcan a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Cumplido lo anterior y estando notificados todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** como litisconsortes necesarios por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte DEMANDANTE deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**QUINTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la vinculada como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual.

Página 3 de 4

La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **[j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y estando notificada todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.  
  
**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada de la parte demandante, de manera conjunta con el apoderado de la parte demandada, allegaron desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial radicado el 16 de noviembre de 2023 allegado por el apoderado de la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda. Solicitud que fue presentada de manera conjunta por el apoderado de la demandada. Así, conforme lo previsto en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del CPT y SS, que dispuso:

*“Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso” (...).”*

Teniendo en cuenta la disposición en cita, se observa que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte demandante, sin que se efectúe condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 316 de CGP, esto por cuanto observa el Despacho en el memorial radicado que las partes convinieron que no se impartiera condena en costas.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado de manera conjunta por las partes; en consecuencia, se ordena **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

**SEGUNDO:** Sin imponer condena en costas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE las presentes diligencias, previo registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandada Colpensiones allegó subsanación de la contestación de la demanda en término. Igualmente, la demandada Colfondos SA allegó escrito de contestación de la demanda con solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el plenario subsanación de la contestación de la demanda allegada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el pasado 26 de julio de 2023. Observa el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, frente al escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía allegado por la demandada Colfondos el pasado 26 de julio de 2023 es extemporáneo, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el auto inmediatamente anterior, que tuvo por no contestada la demanda, en igual sentido se rechazará por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía a Axa Colpatria, Compañía de Seguros Bolívar SA y Mapfre.

Finalmente, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **Colfondos SA Pensiones y Cesantías** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**CUARTO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de los llamamientos en garantía propuestos por la demandada Colfondos SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: FIJAR** el **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**NOVENO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

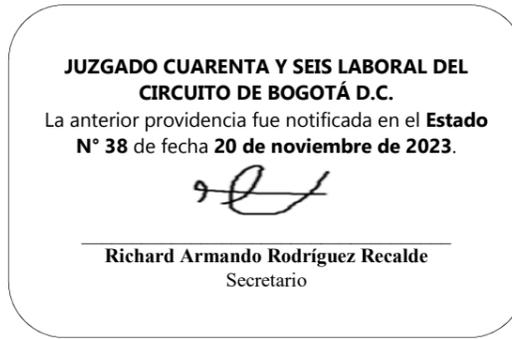
**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

Página 2 de 3

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230015000  
DEMANDANTE: ALFONSO PAREDES MARRUGO  
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS SAY PROTECCION SA



NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que Colpensiones y Porvenir SA presentaron escritos de contestación en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente el día 11 de julio de 2023. Igualmente, obra en el plenario trámite de notificación realizado por la parte actora el 13 de julio de 2023.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo fue presentado en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*expediente administrativo del demandante e Historia laboral del demandante*”, sin embargo, no se aportó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.
2. Observa el Despacho que la demandada Colpensiones realizó manifestaciones frente a 13 hechos, mientras la parte actora se refirió únicamente a 11, por lo que deberá ser adecuado de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 de CPT y SS.

Por otro lado, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Porvenir SA, observa el despacho que el mismo fue presentado en término y reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Proceder SAS**, identificada con NIT No. 901.289.080, representada legalmente por Maribel Garzón Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.698.450, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 en la Notaría Dieciocho de Bogotá.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP No. 285.297 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

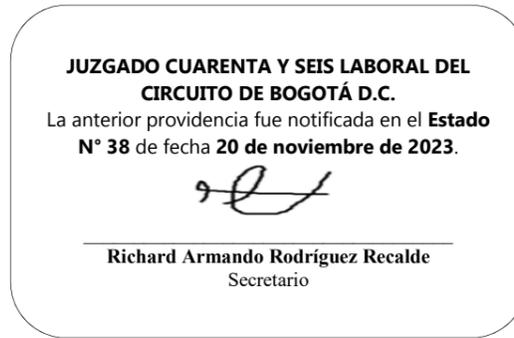
**SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez



NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que Colpensiones, Porvenir SA y Protección SA presentaron escritos de contestación en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente el día 27 de junio de 2023 a la demandada Colpensiones, igualmente la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado los días 6 y 9 de julio de 2023 a las demandadas Porvenir SA y Protección SA.

Verificados los escritos de contestación de demanda presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA observa el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 y ss del CPT y SS, por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*expediente administrativo del demandante e historia laboral del demandante*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Proceder SAS, identificada con NIT No. 901.289.080, representada legalmente por Maribel Garzón Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.698.450, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 en la Notaría Dieciocho de Bogotá.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Javier Sánchez Giraldo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP No. 285.297 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Carolina Bustamante García, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.037.616.121 y TP No. 298.529 del C.S de la J. para que actúe como apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, en los términos y para los efectos del poder consignados en la escritura pública No. 209 del 14 de marzo de 2023 en la Notaría 14 del Circulo de Medellín.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA** y **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA**.

**SÉPTIMO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230036100

DEMANDANTE: SARA ELENA PEREZ HERNANDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS.



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

Página 3 de 3

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las demandadas presentaron escritos de contestación en término. Igualmente, la demandada Directv presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado a la demandada Directv Colombia Ltda. el 12 de julio de 2023 y a la demandada Soluciones Ventas e Instalaciones SAS el 14 de julio de esta anualidad.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Soluciones Ventas e Instalaciones SAS radicado en el correo electrónico de este Juzgado el día 27 de julio de 2023, observa el Despacho que fue radicado en término y el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá, con el fin de que esta demandada subsane las siguientes falencias:

1. Deberá indicarse si la documental visible en el archivo 8 carpeta 01 del expediente digital, folio 69, hace parte del material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso, pues no se evidencia relacionada en el acápite de pruebas; de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.
2. Las documentales visibles de folios 79 al 82 en el archivo 8 del expediente digital, son ilegibles, por lo que no se puede verificar lo contenido en ellas, razón por la cual deberá aportar las mismas en archivo PDF y legibles. Lo anterior conforme el numeral 5° de la disposición antes citada.
3. La documental visible de folios 117 al 122 no se evidencia relacionada en el acápite de pruebas, por lo que deberá indicarse si hacen parte del material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.
4. No se suministra el canal digital al cual deberá ser notificado el testigo señalado en el numeral 3° del acápite de pruebas por lo que deberá ser adecuado conforme lo indica el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.

Ahora, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Directv Colombia Ltda. radicado en el correo electrónico de este Juzgado el 28 de julio de 2023, observa el Despacho que fue presentado en término y el mismo tampoco reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá, con el fin de que la parte demandada Directv Colombia Ltda. subsane las siguientes falencias:

1. Las pruebas contenidas en el literal a. numerales 5 y 6 del acápite correspondiente, relacionadas como “Copia de Póliza 20230606152559835” y “Copia de Póliza 20230606152629540” no fueron allegadas por la parte actora; pues las pólizas visibles de folios 106 hasta 112 y de la 114 hasta 120 del archivo 9 del expediente digital, corresponden a Pólizas Nos. 400023559 y 400023560. Por lo que deberá ajustarse o aclarar si se trata de las mismas pruebas relacionadas.
2. No se suministra el canal digital al cual deberán ser notificados cada uno de los testigos señalados en el literal c. del acápite de pruebas, pues se refiere a una dirección física y se indicó que su notificación debe realizarse al mismo correo de la demandada; por lo que deberá ser adecuado conforme lo indica el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, la demandada Directv Colombia Ltda. formuló llamamiento en garantía en contra de la Sociedad Soluciones Ventas e Instalaciones SA (folios del 23 hasta el 29 del archivo 9 del expediente digital), también demandada dentro del proceso de la referencia; en virtud del contrato de prestación de servicios del 01 de enero de 2020 visible a folios 435 hasta 504 del archivo 9 del expediente digital, en el que esa llamada en garantía se obligó a mantener indemne a Directv Colombia Ltda. por toda reclamación judicial.

Para analizar la procedencia de esta solicitud, el despacho trae a consideración el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales en aplicación del artículo 145 del CPT y SS, del que se concluye que es procedente que quien crea tener derecho a reclamar a otro un derecho de origen legal o contractual que guarde relación con los hechos que dan origen a la demanda principal, puede solicitar y por economía procesal que se resuelva también sobre dicha relación. Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía propuesto.

En igual sentido, la demandada Directv Colombia Ltda. formuló llamamiento en garantía en contra de la sociedad Nacional de Seguros SA (folios del 29 hasta el 31 del archivo 9 del expediente digital), en virtud de las pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Nos. 400023559 y 40023560 visibles a folios 114 hasta 120 del archivo 9 del expediente digital) con las que se amparó la responsabilidad civil extraordinaria y el pago de los perjuicios derivados del contrato de prestación de servicios del 01 de enero de 2020 suscrito con la sociedad Soluciones Ventas e Instalaciones SA. Verificado este escrito advierte el Despacho que no reúne los requisitos previstos en el artículo 25 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que la demandada Directv Colombia LTDA subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de los hechos y la petición se refiere a la Póliza No. 40023560, sin embargo, en el acápite de las pruebas y las documentales allegadas se refiere a la póliza No. 400023560, por lo que deberá ajustarlos.
2. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Nacional de Seguros identificada con Nit. 860.002.527-9, pues a folio 121 y siguientes del archivo 9 del expediente digital, se aportó certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado SA, identificada con Nit 860.009.578-6, que no corresponde a la entidad

llamada en garantía; documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2° del artículo 25 del CPT y SS y el numeral 4 del artículo 26 del mismo estatuto procesal.

3. No se allegó constancia de haber remitido el llamamiento en garantía, por lo que deberá allegar la constancia de envío de éste y sus anexos al correo electrónico de la llamada en garantía, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.023.898.963 y TP 259.973 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada Soluciones Ventas e Instalaciones SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada Directv Colombia Ltda., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: INADMITIR** las contestaciones de la demanda presentadas por la demandada **Soluciones Ventas e Instalaciones SAS y Directv Colombia LTDA** para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a las demandadas **Soluciones Ventas e Instalaciones SAS y Directv Colombia LTDA** para que subsanen las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**QUINTO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada Directv Colombia Ltda. contra la demandada Soluciones Ventas e Instalaciones SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: CORRES TRASLADO** del escrito de llamamiento en garantía a la demandada **Soluciones Ventas e Instalaciones SAS**, por el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

**SÉPTIMO: INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada Directv Colombia Ltda. contra Nacional de Seguros SA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**OCTAVO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Directv Colombia Ltda.** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de llamamiento en garantía formulado contra Nacional de Seguros SA

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230036600  
DEMANDANTE: JHON JAIRO GÓMEZ MEDINA Y OTROS  
DEMANDADO: SOLUCIONES VENTAS E INSTALACIONES Y DIRECTV COLOMBIA LTDA.

atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de rechazo del llamamiento.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.  
  
Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

Página 4 de 4

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez escrito de subsanación de demanda, remitido al correo electrónico de este Despacho el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que el mismo fue allegado dentro del término otorgado y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Elkin Humberto Vergara Moreno** contra el **Hospital Universitario San Ignacio**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**CUARTO: PREVENIR** a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

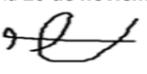
**SEXTO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 38 de fecha 20 de noviembre de 2023.

  
Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que a la fecha no se ha realizado gestión de notificación, habiendo transcurrido más de 6 meses desde el auto admisorio.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, esto es, proceder con la notificación de dicha providencia a las demandadas. Esta situación imposibilita continuar con el trámite del proceso, toda vez que no se ha notificado en debida forma a las llamadas a juicio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que notifique a las accionadas conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda calendarado 4 de mayo de 2023, para lo cual se le concede el término de **tres (3) días hábiles** a fin de que allegue las constancias respectivas, so pena a dar aplicación a las consecuencias previstas en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230000800

DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS BORJA QUINTERO

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SEGUROS BOLIVAR SA Y  
COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó constancia de notificación a los demandados. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó escrito informando que según lo dispuesto en el auto de fecha 9 de junio de 2023 procedió a realizar notificación personal a los demandados Unión Temporal Biolimpieza, Eliecer Álvarez Becerra y Sociedad Latina de Servicios SAS, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, advierte el Despacho que no reposa acuse de recibido de esa notificación. Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia del acuse de recibido de la notificación electrónica con su traslado, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue copia del acuse de recibido de la notificación electrónica con su traslado realizada el día 20 de junio de 2023, en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera presencial en el Juzgado.

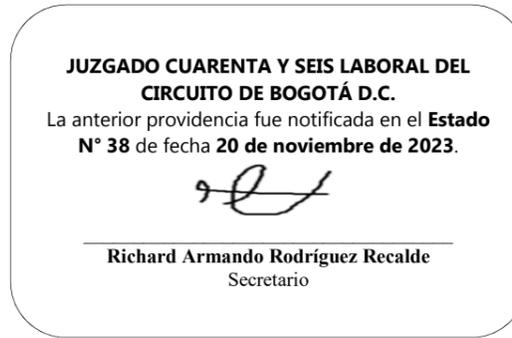
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

Página 1 de 2

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230012100  
DEMANDANTE: MARTHA CAROLINA PEÑA GARCÍA  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA Y OTROS



NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que Delima Marsh S.A. subsanó la contestación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada Delima Marsh S.A. subsanó la contestación de demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho la tendrá por contestada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Delima Marsh S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **Delima Marsh S.A.**

**TERCERO: FIJAR** el **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

Página 1 de 2

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230016600  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN LÓPEZ CUBIDES  
DEMANDADOS: DELIMA MARSH S.A.

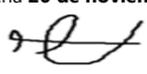
**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 38 de fecha 20 de noviembre de 2023.  
  
Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación de fecha 27 de julio de 2023; igualmente, obran escritos de contestación de Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. dentro del término legal y la demandada Skandia S.A. no allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “Copia del expediente administrativo de la parte demandante OLGA LUCIA MAHECHA GARCIA e historia laboral” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT.

De otra parte, verificados los escritos de contestación de **Porvenir S.A.** y **Colfondos S.A.**, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado; sin embargo, vencido el término otorgado, la demandada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada **Colfondos S.A.** llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de los seguros provisionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, en virtud de los contratos de seguros provisionales celebrados entre la AFP y la referida aseguradora en favor de los afiliados.

Revisadas las pólizas relacionadas como sustento del llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de la compañía de seguros llamada en garantía en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen

Página 1 de 3

contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. llamada en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, propuesto por la demandada Colfondos SA.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 de Bogotá.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal.

**QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

**SÉPTIMO: INADMITIR** la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**NOVENO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023.**  
  
Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obran escritos de contestación de Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. dentro del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante MARIBEL DEL ROSARIO BARRAZA OSORIO e historia laboral*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT.

Así mismo, los escritos de contestación de **Porvenir S.A.** y **Colfondos S.A.**, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, por economía procesal el Despacho requerirá a **Porvenir S.A.** y **Colfondos S.A.** para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, al presente proceso los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folios 37 y 38 del archivo 10 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que la demandada **Colfondos S.A.** llamó en garantía a las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Allianz Seguros de Vida SA a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de los seguros provisionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre la AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados.

Revisadas las pólizas relacionadas como sustento de los llamamientos no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Allianz Seguros de Vida SA llamadas en garantía se circunscribe al eventual

Página 1 de 3

reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará los llamamientos en garantía de las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Allianz Seguros de Vida SA, propuesto por la demandada Colfondos SA.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Proceder SAS, identificada con NIT No. 901.289.080-9, representada legalmente por Maribel Garzón Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.698.450, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 de la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP No. 285.297 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de Proceder SAS.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

**SÉPTIMO: INADMITIR** la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

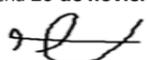
**NOVENO: REQUERIR** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folios 37 y 38, archivo 10 del expediente digital.

**DÉCIMO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** de las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Allianz Seguros de Vida SA propuesto por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023.**  
  
Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

Página 3 de 3

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obran escritos de contestación de Colpensiones y Colfondos S.A. dentro del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificados los escritos de contestación de **Colpensiones** y **Colfondos S.A.**, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada **Colfondos S.A.** llamó en garantía a las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de los seguros provisionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre la AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados.

Revisadas las pólizas relacionadas como sustento de los llamamientos no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. llamadas en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazarán los llamamientos en garantía de las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., propuesto por la demandada Colfondos SA.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como

Página 1 de 3

apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

**QUINTO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** de las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: TERCERO: FIJAR el OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230037100  
DEMANDANTE: GERARDO DUARTE VALBUENA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 38 de fecha 20 de noviembre de 2023.  
  
Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

Página 3 de 3

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 y obra escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de **Ecopetrol S.A.**

Ahora bien, observa el Despacho que **Ecopetrol S.A.** formuló como excepción previa la de Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario por Pasiva con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, haciéndose así necesario convocarla al proceso para que el operador judicial pueda resolver de fondo el asunto planteado. Por tal razón, y por resultar procedente la integración del contradictorio, se ordenará vincular en calidad de litisconsorte necesario a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Juan Francisco Chisacá Prieto**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.762.497 y TP No. 162.818 del CS de la J, para que actúe como apoderado general de **Ecopetrol S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Tony Alexander Rodríguez Ramos**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.799.824 y TP No. 101.947 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de **Ecopetrol S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **Ecopetrol S.A.**

**CUARTO: VINCULAR** al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 61 del C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través de su representante legal.

**SEXTO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la vinculada Colpensiones para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestar la demanda a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**OCTAVO: EFECTUAR** el envío del contenido del presente auto a la vinculada como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado.

**NOVENO: PREVENIR** a la entidad vinculada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **[j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230052000  
DEMANDANTE: OLIBARDO VERA BARÓN  
DEMANDADOS: ECOPETROL S.A.



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de la demandada Coordinadora Mercantil S.A. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada **Coordinadora Mercantil S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda a través de apoderada judicial el día 1º de septiembre del presente año, a pesar de que no obra acta de notificación personal, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. y al reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Lenny Johanna Duque Mendieta**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.121.856.438 y TP No. 240.023 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de la **Coordinadora Mercantil S.A.**, en los términos del certificado de existencia y representación legal.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Coordinadora Mercantil S.A.**

**TERCERO: FIJAR** el **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

Página 1 de 2

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230053900  
DEMANDANTE: FREDDY GIOVANNI MUÑOZ GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: COORDINADORA MERCANTIL S.A.

tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

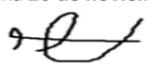
**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 37 de fecha 20 de noviembre de 2023.  
  
Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 12 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS HUMBERTO ORTIZ GUZMAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.295.553 y TP No. 370.606 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALEJANDRO RINCÓN AGUILAR** contra la **INVERSIONES XUGAMUXI LTDA y NW1 SAS**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**CUARTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como

Página 1 de 3

obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**QUINTO: PREVENIR** a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230071500  
ACCIONANTE: ALEJANDRO RINCON AGUILAR  
ACCIONADO: INVERIONES XUGAMUXI LTDA Y NW1 SAS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.057.410.246 y TP No. 348.973 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ADRIANA GARCIA TRIANA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**CUARTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como

obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**QUINTO: PREVENIR** a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 26 septiembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.818.291 y TP No. 48.853 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EMILSON GONZALEZ SALAZAR** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través de su representante legal.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestar la demanda a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO: PREVENIR** a la entidad demandada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

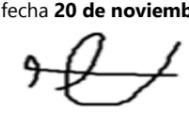
**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 38 de fecha 20 de noviembre de 2023.  
  
Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230071200**

**DEMANDANTE: CORPUS TUMBE SALAZAR**

**DEMANDADO: HOSPITAL ORTOPEDICOS SAS**

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 12 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Los hechos No. 1, 2, 7 y 9 contienen varios supuestos fácticos, los cuales deberán discriminarse de manera separada y correctamente numerados.
2. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos o manifestar si los desconoce, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. La prueba testimonial deberá adecuarse a lo preceptuado en el artículo 212 del CGP, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HUGO OSPINA SOTO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.193.317 y TP No. 20.364 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230071200**

**DEMANDANTE: CORPUS TUMBE SALAZAR**

**DEMANDADO: HOSPITAL ORTOPEDICOS SAS**

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230071400

DEMANDANTE: GERARDO BAQUERO ORTEGA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 12 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada Porvenir SA, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DEYANIRA CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.309.183 y TP No. 373.482 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230071400**  
**DEMANDANTE: GERARDO BAQUERO ORTEGA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 38** de fecha **20 de noviembre de 2023**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario